

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE. SECRETARÍA: En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el presente asunto, se encuentra ingresado en la plataforma del sistema TYBA y el término de emplazamiento se encuentra vencido sin que los mismos concurrieran a notificarse del auto admisorio.

Santiago de Tolú, 20 de marzo de 2024

**MILENA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL
PERTENENCIA**

Radicación No. **2018-00051-00**

Asunto: Nombra Curador Ad- Litem

En atención a la nota secretarial que antecede y por ser el momento procesal para nombrar Curador Ad-litem para que represente a la parte demandada señores CATALINA WILCHE DIAZ Y MANUEL PALOMINO LAND, y las personas indeterminados, por estar vencido el término de emplazamiento para que comparezcan al proceso de conformidad en la forma como lo contempla el artículo 108 del CGP, se procederá el respectivo nombramiento, teniendo en cuenta lo siguiente.

En cuanto a la figura del curador ad litem el Artículo 56 de la Ley 1564 del año 2012, nos enseña lo siguiente: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Del contenido de dicha norma puede concluirse que el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Amén de lo anterior, se tiene que su designación y actuación constituye, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa y cumplimiento del derecho al debido proceso.

[El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso](#) reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Designase al Dr. WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.870.595 expedida en Tolú- Sucre y la T.P. No 279.114 del CSJ, para que represente los intereses de los demandados CATALINA WILCHE DÍAZ, MANUEL PALOMINO LAND y personas indeterminadas.

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar su aceptación obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de las sanciones de Ley, tal como lo prevé el artículo 49 inciso final del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA**

Firmado Por:

Karen Patricia Gutiérrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9e1fd7f7ddcc5a7d452d80ffdaba1732e2383de5f26bf023afc4c5b174658**

Documento generado en 21/03/2024 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

